

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1099-2PO1-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 145, 301 y 420 de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Carlos Alberto Ezeta Salcedo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	28 de septiembre de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de septiembre de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

stablecer que las personas que se dediquen a trabajos por los cuales se puedan propagar infecciones de transmisión sexual, deberán contar con certificado de salud, expedido por las autoridades sanitarias, con vigencia no mayor de 6 meses, documento que deberá ser exhibido para realizar las actividades relacionadas con su trabajo. Prohibir a los medios de comunicación en los casos de publicidad de servicios sexuales, publicar anuncios de hombres y mujeres que no cuenten con certificado de salud vigente.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 145.- ...</b></p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 301.</b> Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en</p>	<p><b>Decreto que reforma los artículos 145, 301 y 420 de la Ley General de Salud.</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona un párrafo segundo al artículo 145 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>“<b>Artículo 145.</b> La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para el control de las personas que se dediquen a trabajos o actividades, mediante los cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere esta Ley.”</p> <p><b>Las personas que se dediquen a trabajos por los cuales se puedan propagar infecciones de trasmisión sexual, deberán contar con certificado de salud, expedido por las autoridades sanitarias, con vigencia no mayor de 6 meses. Documento que deberá ser exhibido para realizar las actividades relacionadas con su trabajo.</b></p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se modifica el artículo 301 de la Ley General de Salud y se le adiciona un párrafo segundo, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 301.</b> Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios, <b>incluidos los sexuales</b> , que se determinen en el</p>

<p>materia de publicidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 420.</b> Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.</p>	<p>reglamento de esta Ley en materia de publicidad.</p> <p><b>En los casos de publicidad de servicios sexuales, los medios de comunicación no podrán publicar anuncios de hombres y mujeres que no cuenten con certificado de salud vigente.</b></p> <p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforma el artículo 420 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 420.</b> Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, <b>301</b> , 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) será la dependencia del sector salud encargada de vigilar el cumplimiento de este decreto.</p> <p><b>Segundo.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL